

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 01 UNO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/101/2021 INTERPUESTO POR LA C. ROSA ELIA ORTEGA ABREGO, *quien por su propio y en calidad de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.*, **EN CONTRA DE** *“la omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldo y/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P, administración 2018-2021”*(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Resolución que tiene a la Tesorería Municipal y a la Presidencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; por **no cumpliendo** a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, y, a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la C. Rosa Elia Ortega Abrego diversos emolumentos, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P resultaron esencialmente FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 7 y atendiendo a lo que ordena el considerando 9 de la presente resolución denominado “EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN”.

QUINTO. Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[...]”

2. Aclaración de Sentencia. En data 05 cinco de octubre de 2021 de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dictó Aclaración de sentencia en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

Primero. Se aclara la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año en los términos precisados en el considerando 2 de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando 3 de esta resolución.

Tercero. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

[...]"

3. Notificación de Sentencia. El 27 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos, las autoridades responsables fueron notificadas del contenido de la resolución de mérito, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno dictada por este Tribunal Electoral en lo autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

4. Notificación de Aclaración de Sentencia. El 07 siete de octubre de la presente anualidad, a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, recibieron las autoridades responsables la notificación del sentido de la Aclaración de Sentencia, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno decretada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

5. Acuerdo de Cumplimiento. En data 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad dictó Acuerdo Plenario en el cual se le tiene al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; por no dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Los efectos del acuerdo en comento versan en los siguientes términos:

“**Requírase** al C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la Resolución dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, **en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.,** al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Se impone **multa** a los C.C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, consistente en 1000 mil unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Se les concede el plazo de 10 diez días a la autoridad responsable, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, **apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta, ello, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

Vincúlese a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición de este Tribunal para hacer entrega de ella a la actora Rosa Elía Ortega Abrego. **Apercíbese** a la autoridad responsable, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que proceda en consecuencia.

La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo...”

7. Turno a Ponencia. El 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, en punto de las 11:20 once horas con veinte minutos, se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/101/2021** a Ponencia, para efecto elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia.

8. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 13:00 trece horas del día 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 de la misma anualidad; formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, interpuesto por la C. Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento; el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la autoridad responsable.

En el presente caso, la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la precitada sentencia, por lo que, el día 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal dictó de nueva cuenta, Acuerdo Plenario en el cual se **requirió** al Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días a partir de que fueran notificados, dieran cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. a pagar en favor de la accionante diversos emolumentos, dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021.

Al efecto, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de mérito, se estima que este no fue observado por la responsable toda vez que obra en autos del expediente original, el comprobante de la fecha de entrega de ESTAFETA que fue notificada la resolución el 12 doce de marzo del 2022 dos mil veintidós, a las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos. Por tanto, atendiendo a que en la sentencia se ordena el plazo de 10 días a partir de la notificación del Acuerdo Plenario en comento, es claro que venció tal término (10 días), el pasado 29 veintinueve de marzo del año que transcurre. Por lo anterior, la ventana de temporalidad ha excedido desde que fue notificada la responsable 30 días a la fecha de hoy 12 once de mayo de 2022 dos mil veintidós, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro:¹

TESLP/JDC/101/2021

	FECHA	PLAZO	VENCIMIENTO
Acuerdo Plenario de Cumplimiento	11/03/2022	-	-
Notificación de Sentencia	12/03/2022	10 días hábiles	29/03/2022
Tiempo transcurrido desde el vencimiento	30 días hábiles		

En dables circunstancias, es atinente determinar que toda vez que ha excedido el término ordenado en el presente asunto, se tiene por **no cumpliendo** al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. el Acuerdo plenario de fecha 11 once de marzo del 2022, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Ante este contexto, es necesario aclarar que el acatamiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, por quienes quedan vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentran fundamento directo en el artículo **17, párrafo sexto**², de la Carta Magna, desde esta perspectiva; el respeto a los efectos de las sentencias consolidan el principio de certeza, lo que en la especie no se ha dado, toda vez que en el presente caso, la autoridad responsable, esto es, el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., se ha tornado omiso en dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos del expediente TESLP/JDC/101/2021, no se advierte evidencia alguna que acredite de manera plena y fehaciente que la responsable tenga la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ello, toda vez que la autoridad municipal ha sido omisa de manera reiterativa a la misma.

¹ Para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en el arábigo 10 segundo párrafo.

² (...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales **y la plena ejecución de sus resoluciones.**

Al respecto, se torna conveniente puntualizar que este órgano jurisdiccional ha efectuado 4 acuerdos plenarios en los cuales se ha concedido a la responsable diversos plazos para efecto de que ésta implementara las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito:

ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA					
No	FECHA	APERCIBIMIENTO	MULTA	PLAZO	CUMPLIMIENTO
1	19/11/2021	SI		10 días hábiles	X
2	13/01/2022	SI	250 UMAS \$22,405.00	10 días hábiles	X
3	04/02/2022	SI	500 UMAS \$44,810.00	10 días hábiles	X
4	11/03/2022	SI	1000 UMAS \$89,620.00	10 días hábiles	X

Al efecto, de la información que se desprende de la tabla que antecede, se robustece de manera inopinada, la contumaz rebeldía del Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de actuar diligentemente para dar cumplimiento no solo a la sentencia de mérito, sino que además, no han acatado los apercibimientos que derivan de dicho incumplimiento haciéndose acreedores de esta manera a las diversas multas citadas.³

En este sentido, han transcurrido 7 meses de haberse dictado la sentencia en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la C. Rosa Elia Ortega Ábrego diversos emolumentos, sin que a la fecha, dicha autoridad revele una actitud diligente para dar cumplimiento a la sentencia, ni mucho menos una circunstancia que justifique la omisión, pues en cualquier caso, los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia debieron implementarse con la mayor prontitud para atender en tiempo la obligación impuesta, la cual incluso, después de todo el tiempo transcurrido, no se ha cumplido.

Ante tal panorama, considerando las circunstancias anotadas del caso concreto, es preciso señalar que algunos de los mecanismos con los que cuentan los tribunales para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio, con la intención de vencer la resistencia de las partes y de los terceros de acatar las mismas.

En este sentido el arábigo 40 de la Ley de Justicia electoral del Estado dispone que, para hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, así como los acuerdos y las resoluciones dictadas por este Órgano Jurisdiccional se podrán aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que se consideren necesarias las cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: **I.** Apercibimiento; **II.** Amonestación; **III.** Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y **IV.** Auxilio de la fuerza pública...”

En armonía con la citada norma, es claro que lo ordenado en la sentencia de mérito, constituye una obligación para la autoridad responsable y que en el presente caso, están plenamente justificadas las medidas de apremio y los apercibimientos que este Órgano Jurisdiccional ha aplicado ante la contumaz rebeldía de esta, tomando en cuenta además, que el cumplimiento no está sujeto a la voluntad de la misma, sino que al ser emitida por una Autoridad Jurisdiccional competente representa una obligación constitucional para dicha autoridad, la que por exigencia de lo previsto en el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Federal, debe ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados⁴.

³ Consultables en el Expediente Original TESLP-JDC-101-2021 a fojas 415, 526 anverso – 527, 539 anverso, y 550 anverso.

⁴ Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por tanto, ante la reiterada negativa de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia de mérito **esta autoridad hace efectivos los apercibimientos de los diversos acuerdos dictados previamente dentro del expediente de marras, los cuales permanecen vigentes**, y que para mayor claridad se mencionan a continuación:

ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	
No	FECHA
1	19 de noviembre de 2021
2	13 de enero de 2022
3	04 de febrero de 2022
4	11 de marzo de 2022

Referente al primero de ellos, por lo que hace al pago de las multas impuestas relativo a que una vez que hubiere sido notificada la responsable, se les apercibía a que, en caso de no realizarlo en los términos establecidos, se harían acreedores a que se duplicara la multa impuesta ello conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

NUEVO REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En tales circunstancias **requiérasele** de nueva cuenta a los C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por el pago de una multa consistente en 2000 dos mil unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),⁵ en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, para que den cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, en el cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

En este sentido, se considera imperioso hacer efectivo el apercibimiento de fecha 11 once de marzo de 2022, mediante el cual se advirtió a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento se harían acreedores a que se duplicara la multa impuesta, ello con fundamento el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por tanto, se concede el plazo de 10 diez días hábiles a las autoridades responsables, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, una vez que hayan sido notificados, **apercibidos** de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta ello conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

VINCULACION DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P

Ahora bien, por las anotadas consideraciones en los párrafos que anteceden, esta Autoridad Jurisdiccional considera necesario para efectos de que se asegure el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y el presente Acuerdo Plenario,

⁵ Cabe aclarar que la multa impuesta a la responsable corresponde al tabulador vigente de la unidad de medida de actualización (UMA) en que se interpuso la demanda inicial que dio origen al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/101/2021.

vincular a los integrantes del Cabildo como órgano máximo⁶ del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., para que analice las determinaciones de este Tribunal Electoral y como Órgano Superior, ordene el eficaz cumplimiento de la multicitada sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto cuya voz es la siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.⁷

La determinación aquí adoptada deviene correcta y legal toda vez que, a los integrantes de dicho Ayuntamiento les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado de conformidad con las precitadas disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En tales circunstancias, se **requiere** a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a efecto de que en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para dar cumplimiento a la Sentencia de mérito y a las diversas medidas de apremio dictadas por esta autoridad, debiendo informar en el plazo de diez días hábiles, a este Órgano Jurisdiccional las acciones realizadas al respecto.

Por lo que, se les **apercibe** de que en caso de la inobservancia a lo ordenado en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, se podrán aplicar las disposiciones de apremio contenidas en el numeral 40 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en el acuerdo que precede, esta autoridad ordenó vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivados de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo establecido en la sentencia de mérito; y además se apercibió al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, **Requírasele** mediante atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en el plazo de 10 diez días, informe de los actos que ha llevado para dar cumplimiento a la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós para efectos de que auxilie respecto al fallo de dictado el dentro del expediente TESLP-JDC-101-2021 el pasado 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Agréguense copias certificadas de todo lo actuado dentro de este expediente para efectos de que las autoridades requeridas se impongan de la resistencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. de acatar lo ordenado por este Tribunal, y así instaurar el procedimiento respectivo derivado de la

⁶ Artículo 12 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_02_Diciembre_2021.pdf

⁷ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-31-2002/>

omisión constante de acatar las determinaciones jurisdiccionales tomadas por este Tribunal dentro de este juicio.

En el caso concreto, se concluye que el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de manera reiterativa ha sido omiso en dar cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de las múltiples certificaciones levantadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

3. Efectos

Requírase de nueva cuenta a los CC. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, en el cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Se **impone multa** nueva a los C.C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, consistente en 2000 dos mil unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Se les concede el plazo de 10 diez días a la autoridad responsable, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, **apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta, ello, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

Vincúlese a los integrantes del Cabildo como órgano máximo⁸ del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., para que, en los términos precitados, analicen las determinaciones de este Tribunal Electoral y como Órgano Superior, ordene el eficaz cumplimiento de la multicitada sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021.

Requírase mediante atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en el plazo de 10 diez días, informe de los actos que ha llevado para dar cumplimiento a la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós para efectos de que auxilie respecto al fallo de dictado el dentro del expediente TESLP-JDC-101-2021 el pasado 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno

Apercíbese a los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P. de que en caso de la inobservancia a lo ordenado en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, se podrán aplicar las disposiciones de apremio contenidas en el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Requírase mediante atento oficio, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en el plazo de 10 diez días, informe de los actos que ha llevado para dar cumplimiento al Acuerdo de Cumplimiento de fecha 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós

⁸ Artículo 12 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_02_Diciembre_2021.pdf

para efectos de que auxilie respecto al fallo de dictado el dentro del expediente **TESLP-JDC-101-2021** el pasado 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal electoral, se agreguen copias certificadas de todo lo actuado dentro de este expediente para efectos de que las autoridades requeridas se impongan de la resistencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. de acatar lo ordenado por este Tribunal, y así instaurar el procedimiento respectivo derivado de la omisión constante de acatar las determinaciones jurisdiccionales tomadas por este Tribunal dentro de este juicio.

La multa deberá saldarse mediante deposito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

4. Notificación

Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., y de igual forma, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a :

Primero: Se tiene al Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. **por no cumpliendo** la Sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y su Aclaración, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante; en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Segundo: Se **ordena** a la Autoridad responsable proceda en términos del considerando 3 tres de la presente resolución, denominado **efectos**.

Tercero: Se **vincula** a los integrantes del Cabildo como órgano máximo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., para que, en los términos precitados, analicen y den cumplimiento las determinaciones de este Tribunal Electoral.

Cuarto: **Notifíquese** conforme a lo ordenado en el considerando 4 cuatro de esta resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Lic. Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. *Rúbricas.*"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**